

II
C/10
1973

ANTE-PROYECTO DE

RASOLUCION CONSTITUYENTE.-

"Santiago, 11 de Septiembre de 1973.-

En vista de la grave emergencia que vive el país, y con-
siderando:

(Deberían seguir consideraciones más o menos dentro de
las ideas que enseguida se enuncian)

1) El 11 de Septiembre de 1924, en el Manifiesto de la
Junta Militar se dijo: "NO HEMOS ASUMIDO EL PODER PARA CONQUISTAR";
ahora cabe expresar otro tanto, etc.

2) Ahora, como antes, hay neutralidad y no abanderizamiento
de las Fuerzas Armadas, en la lucha de los Partidos. Si la Fuer-
za Armada repudia que se haya querido imponer una ideología por la
fuerza de las armas a la gran mayoría del país, menos aceptaría im-
poner una suya por los mismos métodos.-

3) El imperativo de esta hora histórica es más grave que en
el pasado: antes se obró a impulsos de un clero y opinión pública;
ahora se ha respondido a una guerra interna, no provocada, cordial y co-
operativa, planeada con consejos, auxilio, pertrechos y armamento
de proletarios extremistas para abatir a las Fuerzas Armadas del país.

4) Las Fuerzas Armadas son las ofendidas, y no los ofen-
sidos; las primeras balas han partido del frente antagónico, y
pues las víctimas han caído de las filas de la Armada y del Ejército
de Chile. Nunca nadie osó hacer eso en el pasado, sin que el opo-
sitor la ofendiera la sanción más fulminante y desdida.-

5) La ley de la Historia la de sus cuando un Pueblo ha
nacido, nacido de la fuerza ilícita, ha quebrado su matriz legítima;
solamente la fuerza lícita puede volverlo a su matriz legítima.-

6) Solo las Fuerzas Armadas de la legalidad son legítimas
y la fuerza lícita, en un país democrático, y además expli-
cada.- Una reacción tardía habría traído más bajas victimas que el

7) Mientras el marxismo luchó en Chile con los instrumentos licitos que daba la Democracia, nadie tenía que hacer ni decir la Fuerza Armada del país; cuando armó y apuntó todo un ejercito privado y secreto, para cojuzgar a la gran mayoría de los ciudadanos, pudo y debió salir en su defensa, etc., etc.

• •

Por estas consideraciones de alto interés nacional,

S E R I E S U E L V E:

ARTICULO 1º.— A partir de esta fecha, y hasta el 20 de Mayo de 1977, la marcha política y administrativa del país se entenderá sujeta al siguiente,

ESTRUCTURA CONSTITUCIONAL TRANSITORIO

DEL GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL

1) Queda organizada una Junta de Gobierno, formada por los infrascritos.-

2) Correspondrá a la Junta la plenitud de las facultades, atribuciones y competencia, que el ordenamiento jurídico vigente esigna al Poder Legislativo, en su conjunto, y a cada una de sus ramas separadamente, de igual modo que la plenitud de las atribuciones, funciones, facultades, honores y prerrogativas asignadas al Presidente de la República.-

La Junta usará del Poder Legislativo mediante Decretos-Leyes, y del Poder Ejecutivo mediante Decretos Supremos.-

3) Los cuatro Vocales de la Junta se turnarán por períodos iguales en la Presidencia de la misma, y se subrogarán en esta función por el orden de su antigüedad en el grado jerárquico que invisten.-

Las resoluciones de la Junta que sean materia de Decreto Supremo, serán firmadas por el Vocal que estaviere la turno como presidente, y por el Ministro del ramo que corresponda.-

Las resoluciones de la Junta que sean materia de Decreto Ley serán firmadas por los cuatro Vocales, y por el o los Ministros respectivos, desde que estos sean designados.-

4) Suspendese la aplicación de la Constitución Política, en su texto vigente a la fecha de esta Resolución.-

5) En reemplazo de las disposiciones constitucionales de suspensión se ordena por el número anterior, se declara obli-

cable al texto de la Constitución Política promulgada el 18 de Septiembre de 1925, con las reformas introducidas posteriormente hasta la Ley N° 17.284, de 23 de Enero de 1970, pero solo con las salvedades para los artículos 7°, 10°, 27°, 39°, 43°, 44°, 45° y 46° de la Carta Fundamental, que se modificaron en dicha Ley, pero con exclusión del resto del articulado de este ultimo texto legal, y sin las enmiendas constitucionales de ~~las~~ Leyes posteriores a la indicada, en todo cuanto sea compatible con el nuevo orden de cosas.-

6) Sin perjuicio de lo dispuesto en el numero anterior, la Junta se reserva el derecho de introducir modificaciones en el art. 1°, en el Capítulo IX y en los artículos transitorios de la Constitución de 1925, y en los demás que sean pertinentes para los efectos de estatuir y reglamentar las Agrupaciones Regionales, o y municipal la organización provincial, las Asambleas Regionales o Provinciales y la creación de órganos ejecutivos, como Superintendentes Regionales, en forma de dar nueva vida a los Poderes Regionales o Locales, que se hagan necesarios, y posibilitar su constitución y funcionamiento antes de que estuviere vencido el mandato transitorio a que se refiere el encabezamiento de este mismo artículo, previo informe de las autoridades que agrupan a los municipios.-

7) Se entenderán vigentes(las Leyes promulgadas, y los Reglamentos y Decretos Supremos dictados hasta la fecha, siempre no fueron derogados o modificados específicamente conforme a este Decreto.-

8) Los Decretos-Leyes que digan relación al Código Orgánico de Ambulancia, los Códigos de Procedimiento, o la legislación específica en general, especialmente los que concedan autonomía administrativa y económica al Poder Judicial, solo serán emitidos previa iniciativa de la misma Corte Suprema.-

9) Los Decretos-Leyes que digan relación a la organización y establecimientos de la Contraloría General de la República, y los que modifiquen la competencia o ~~complementaria~~ estructura de este organismo, solo serán emitidos previo dictamen del Subsecretario General.-

10) Hasta la citada fecha del 20 de Mayo de 1977, se declara en receso absoluto parlamentario a ambas ramas del Congreso Nacional, y no se llenarán las vacantes que se produzcan.

Hasta la misma señalada fecha del mandato transitorio que ha asumido la Junta se entenderá prorrogado el mandato de los actuales Regidores Municipales electos hasta ahora, y no se llenarán las vacantes que en este lapso se produjeren.

11) Habiéndose comprobado un considerable fraude electoral por los sectores ciudadanos que se han inscrito varias veces en los Registros Electorales, así como por haberse hecho uso profusamente de falsos carnets de identidad para suplantar personas y electores, la Junta proveerá a la dictación oportuna de un nuevo Decreto-Ley de Inscripciones Electorales, refundiendo el sistema con el de los Registros Militares propios de la Ley de Reclutamiento, con el fin de depurar los Roles respectivos de los graves viatos incurridos, e implantar un nuevo sistema más moderno y eficiente de inscripciones electorales y militares, que dé una base más segura a la respectiva convocatoria a elecciones presidenciales, de Congreso y de Municipalidades, destinadas a tener efectos en la fecha señalada como límite de la autoridad que asume esta Junta.

12) Un Decreto-Ley especial señalará la forma en que, en la misma oportunidad señalada en el número anterior, se celebre un referéndum plebiscitario a fin de someter a la aprobación y sanción popular el pronunciamiento por alguna de las tres alternativas siguientes:

- a) continuar con la Constitución Política en los términos que estaban vigentes a la fecha de esta Resolución;
- b) Aprobar las modificaciones a la Constitución de 1925, que se hayan introducido durante el mandato transitorio de

esta Junta; y

c) aprobar la nueva Constitución, que el régimen transitorio pueda someter al referéndum popular, previo el proyecto que discuta y apruebe una Comisión Especial redactora que se nombre al efecto.-

ARTICULO 2º.— Habiendo quedo acéfalo el Gobierno de la República, la Junta proveerá, en una primera etapa, a llenar los cargos de Ministros de Estado con Jefes y Oficiales en Servicio activo, o en retiro, de las Fuerzas Armadas y Carabineros, sin perjuicio de las modificaciones que sea necesario introducir en el Gabinete, mas adelante, con la incorporación de cualesquiera ciudadanos hábiles según la Carta Fundamental, para su mayor eficiencia.-

ARTICULO 3º.— Conforme al principio de la supremacía constitucional, las disposiciones del presente Estatuto, se aplicarán de preferencia sobre cualesquiera otros Decretos-Leyes, o Bandos, dictados y resoluciones o determinaciones adoptadas por las Fuerzas Armadas y Carabineros en su conjunto, o por alguna unidad determinada, en forma coetánea o posterior a la fecha 11 de Septiembre de 1973 de su dictación, ya sea que hubiesen sido promulgados durante la acción o después de cesadas las operaciones.-

Las facultades de la Excmo. Corte Suprema, para declarar inaplicable cualquier precepto legal contrario a la Constitución, contempladas en el art. 86 de la Carta Fundamental, se extenderán a los Decretos-Leyes, Bandos y resoluciones que pudieran haberse dictado, o que se dictaren, en contravención a las disposiciones de este Estatuto.-

ARTICULO 4º.— Acompañese como anexo a la promulgación de la presente Resolución en el Diario Oficial, un texto de la Constitución Política del Estado, conforme a los términos que serán aplicables durante el período a que se refiere el encabezamiento del art. 1º, según el número 5º del mismo art. 1º de este Estatuto.

acto constituyente, y dandosele al presente el numero inicial de los Decretos-Leyes de esta Junta de Gobierno.-

ARTICULO 5º.- Los preceptos del Estatuto que antecede y las demás disposiciones de este acto constituyente se entenderán vigentes y aplicables desde la fecha de su dictación, cualquiera que fuese la de su promulgación en el Diario Oficial.-

Y por quanto hemos tenido a bien aprobarlo y sancionarlo, por tanto, publiquese y llévese a efecto como Ley de la República, y tengase por incorporadas sus disposiciones a la Constitución Política del Estado, como lo manda el art. 110º de este cuerpo legal.-

Promulgue se, ademas, por Bando, en todas aquellas localidades en que no circulare prensa del día.-

Santiago, 11 de Septiembre de 1973.-

(Fdo) COMANDANTE EN JEFE DEL EJERCITO

COMANDANTE EN JEFE DE LA ARMADA

COMANDANTE EN JEFE DE LA FUERZA AEREA

DIRECTOR GENERAL DE CARABINEROS

Nota del Abogado redactor: Debería consultarse el texto definitivo del ante-proyecto que antecede al sr. Presidente de la Corte Suprema y al sr. Contralor General de la República, antes de cursarse.-

JRS.-